

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079279

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 16 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 128/2017

SUMARIO:

IS. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (FEAC). Escisión. Motivos económicos válidos. *Escisión por la que la entidad dedicada a la hostelería transmite los inmuebles a otra entidad que se las arrienda.* El hecho de alcanzar una mejor eficiencia fiscal no es, desde luego, un impedimento a la aplicación del régimen especial. La entidad alega que la finalidad básica de la operación ha sido la de «salvaguardar el patrimonio inmobiliario del riesgo del desarrollo de la actividad económica de hostelería». Según la STS de 23 de noviembre de 2016, recurso n.º 3742/2015 (NFJ064776), separar parte del patrimonio para limitar los riesgos de las actividades desarrolladas constituye un motivo económico válido. Por tanto, se estima el recurso y la escisión puede acogerse al régimen especial.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 96.

PONENTE:*Don Manuel Fernández-Lomana García.*

Magistrados:

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
Doña CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000128 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01124/2017

Demandante: EMBASSY SL y CHUDEPA SL, en calidad de sucesoras de EMBASSY SA

Procurador: D^a. BEATRIZ DE MERA GONZÁLEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a dieciseis de julio de dos mil veinte.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 128/2017, seguido a instancia de EMBASSY SL y CHUDEPA SL, en calidad de sucesoras de EMBASSY SA, que comparecen representadas por el Procurador D^a. Beatriz de Mera González y asistida por Letrado D^a. Raquel Carrillo Rodríguez, contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 1 de diciembre de 2016 (RG 2242/14 y 2434/14); siendo la Administración representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía ha sido fijada en 844.200,41 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 22 de febrero de 2017, tuvo entrada escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo.

Segundo.

Tras varios trámites se formalizó demanda el 13 de junio de 2017. Presentado la Abogacía del Estado escrito de contestación el 20 de julio de 2017.

Tercero.

Se practicó la prueba solicitada. Se presentaron escritos de conclusiones los días 15 de septiembre y 6 de octubre de 2017, procediéndose a señalar para votación y fallo el día 2 de julio de 2020.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Sobre la Resolución recurrida.*

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TEAC de 1 de diciembre de 2016 (RG 2242/14 y 2434/14), por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del TEAR de Madrid de 24 de septiembre de 2013, que confirmó al Acuerdo de liquidación correspondiente al IS 2005.

Los motivos de impugnación son dos:

1. Existencia de motivos económicos en la escisión y racionalidad de la inclusión de los inmuebles en la escisión de EMBASSY SA, a favor de CHUDEPA SL -p. 11 a

2. Adecuación de la operación de escisión ejecutada a lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia. Análisis crítico sobre la existencia de una motivación económica en la operación de escisión -p. 34 a 50-.

La Sala, por razones de claridad expositiva, contestará a los dos motivos unitariamente.

Segundo. *Sobre la regularización efectuada.*

1. La sociedad EMBASSY SA, se escindió totalmente, siendo las beneficiarias CHUDEPA SL y ZOSKA SL. Tanto CHUDEPA como ZOSKA existían con anterioridad a la operación de escisión. ZOSKA SL cambió de denominación social, pasando a denominarse EMBASSY SL.

Con anterioridad a la escisión EMBASSY SA se dedicaba a la hostelería y era propietaria del inmueble en el que se desarrollaba su actividad. ZOSKA SL, también se dedicaba a la hostelería, pero no era propietaria del inmueble donde desarrollaba su actividad, siendo la propietaria CHUDEPA SL que se lo arrendaba.

2. La fecha de la escritura de escisión fue 21/10/2005. La fecha de inscripción de la escisión en el Registro Mercantil fue 16/11/2005. La fecha de efectos contables de la escisión fue 01/01/2005.

La entidad se acogió al Régimen Especial de Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores (FEAC).

3. Los socios de las entidades implicadas en el proceso de escisión se describen con detalle en la p. 4 y 5 del Acuerdo de liquidación, pero en esencia son cinco: la madre y cuatro hijos.

No se discute que EMBASSY SL y CHUDEPA SL están vinculadas, de hecho, esta última es titular del 21,75 % de las acciones de EMBASSY SL, según la declaración del IS de 2008.

4. Todos los inmuebles que formaban parte del patrimonio de EMBASSY SA (escindida) se transmiten en la escisión a CHUDEPA. La plusvalía de dichos inmuebles y la depreciación monetaria calculada al 1 de enero de 2005 se describe en la p. 5 del Acuerdo de liquidación y supone un total de 2.065.611,49 €.

5. La justificación del proyecto de escisión se describe con detalle en las p. 3 y ss. del Acuerdo de liquidación. En esencia fueron:

" En primer lugar, la escisión total proyectada se plantea como la mejor alternativa para la racionalización y reorganización del patrimonio de los actuales socios de las sociedades intervinientes en la misma".

"En segundo lugar, con la escisión total proyectada se pretende la separación jurídica de la actividad económica consistente en la prestación de servicios de hostelería respecto de la tenencia y explotación de los inmuebles donde la misma se viene desarrollando.

Con este proceso se dota de una mayor dimensión al negocio de hostelería dado que la sociedad beneficiaria también se dedica a esta actividad. A este respecto, este hecho va a suponer una optimización de los recursos, una simplificación de la estructura, un mayor poder de negociación con clientes y proveedores y por tanto un aprovechamiento de sinergias que en definitiva van a redundar en una mayor rentabilidad del negocio.

Asimismo, como consecuencia de la formalización de la escisión, el negocio de hostelería debe afrontar por sí solo los riesgos y responsabilidades que dicha actividad conlleva y por tanto debe ser gestionado de un modo más eficiente.

Adicionalmente con esta operación se posibilita la entrada de nuevos socios en el negocio hostelero, pero sin que los posibles nuevos socios pasen necesariamente a formar parte del patrimonio inmobiliario donde actualmente se desarrolla la actividad, como ocurriría con la estructura actual.

Asimismo, la operación proyectada se realiza con el propósito de segregar las actividades y conseguir la protección del patrimonio inmobiliario frente a los riesgos empresariales que pueden afectar al negocio de hostelería.

Finalmente, se pretende concentrar la actividad inmobiliaria y, en concreto, el arrendamiento de inmuebles, en otra sociedad especializada en esta actividad que pertenece a los mismos socios, con el consiguiente ahorro de costes y aprovechamiento de sinergias que este hecho conlleva. En una fase posterior del proceso de reestructuración la sociedad receptora de los inmuebles se va a configurar como la sociedad que dirija

y gestione las participaciones que los socios ostentan en otras sociedades, de modo que se proteja también su patrimonio mobiliario de los riesgos de los negocios".

Pues bien, para la Administración estos motivos no constituyen un motivo económico válido, siendo la finalidad de la operación exclusivamente fiscal.

El TEAC confirma la decisión con base a los siguientes argumentos:

a. Es el sujeto pasivo quien tiene la carga de probar la concurrencia de todos los requisitos exigidos para la aplicación de este régimen. Incluido el relativo a que la operación se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación.

b. La operación tuvo como objetivo esencial una finalidad fiscal cual fue el aprovechamiento del régimen de neutralidad permitido por el régimen especial FEAC.

c. La finalidad buscada con la escisión, no ha sido "favorecer la actividad de las empresas intervinientes, sino que su fin exclusivo es el interés económico de las personas físicas socios de las mismas, concretado en trasladar los inmuebles de EMBASSY (escindida) tenía en su activo afectos al desarrollo de su actividad a la empresa CHUDEPA para proteger el patrimonio familiar sin que aflore ninguna plusvalía". Siendo criterio del TEAC considerar que "la desprátrimonialización de una entidad para preservar el patrimonio familiar no puede constituir un "motivo económico válido" a efectos de la aplicación del régimen especial".

Tercero. Sobre la existencia de motivo económico válido.

A. Como hemos descrito el debate se centra en lo establecido en el art. 96.2 del TRLIS, que establece que no se aplicará el régimen especial "cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal".

Conviene reparar en que lo que permite aplicar la norma es que el "principal objetivo" buscado por la operación, en éste caso de escisión, sea "el fraude o la evasión fiscal". No excluye la norma que junto a dicho objetivo puedan también concurrir motivos económicos. Debe realizarse por ello una valoración conjunta de la operación realizada y analizar en cada caso si la finalidad buscada ha sido esencial o principalmente fiscal.

Como razona la STS de 22 de diciembre de 2016 (Rec. 2804/2015) "la inexistencia de motivos económicos válidos puede constituir una presunción de que la operación ha tenido como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal" -en este sentido la norma dice que el régimen especial "no se aplicará cuando a operación no se efectúe por motivos económicos válidos". En este sentido, la STJUE de 10 de noviembre de 2011 (Asunto Foggia C-126/10) que "el concepto de «motivos económicos válidos»...va más allá de la búsqueda de una ventaja puramente fiscal". Añadiendo que "puede constituir un motivo económico válido una operación de fusión basada en varios objetivos, entre los que pueden también figurar consideraciones de naturaleza fiscal, a condición no obstante de que estas últimas no sean preponderantes en el marco de la operación proyectada". Y que "para comprobar si la operación contemplada persigue un objetivo de estas características, las autoridades nacionales competentes no pueden limitarse a aplicar criterios generales predeterminados, sino que deben proceder, caso por caso, a un examen global de la misma". Sin que nada se oponga a que "una operación de fusión que lleve a cabo una reestructuración o una racionalización de un grupo que permita reducir los gastos administrativos y de gestión de éste pueda tener motivos económicos válidos". No obstante, acto seguido el TJUE matiza que "si se admite sistemáticamente que el ahorro de los costes estructurales resultantes de la reducción de los gastos administrativos y de gestión constituye un motivo económico válido, sin tener en cuenta los otros objetivos de la operación proyectada, y más en particular las ventajas fiscales, la regla enunciada en el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434 se vería privada completamente de su finalidad, que consiste en salvaguardar los intereses financieros de los Estados miembros al establecer, con arreglo al noveno considerando de dicha Directiva, la facultad de estos últimos de denegar la aplicación de las disposiciones previstas por la Directiva en caso de fraude o de evasión fiscal". Por ello, concluye que "nada se opone, en principio, a que una operación de fusión que lleve a cabo una reestructuración o una racionalización de un grupo que permita reducir los gastos administrativos y de gestión de éste pueda tener motivos económicos válidos".

En suma, sin negar que puedan concurrir motivos económicos en la operación de escisión, lo que debemos hacer es analizar si de las argumentaciones dadas por la Administración puede deducirse, valorando la operación en su conjunto, que la finalidad ha sido esencialmente fiscal.

De aquí la importancia que tiene, como razonamos en nuestra SAN (2ª) de 13 de octubre de 2016 (Rec. 123/2011), que la Administración razone y haga explícita la ventaja fiscal que se obtiene con la fusión o escisión. De forma tal que si, como razona la STJUE de 20 de mayo de 2010 (Asunto Zwijnwnburg C-352/08), realizamos un examen global de lo realizado y no puede afirmarse que el objetivo principal de la operación sea fiscal - STJUE de 10 de noviembre de 2011 (Asunto Foggia C-126/10)-, no será posible aplicar al art. 96.2 del TRLIS. Si llegamos, por el contrario, a la solución opuesta, habrá de aplicarse el régimen establecido en los arts. 82 y ss. del TRLIS.

Nuestro Tribunal Supremo, también sigue esta línea interpretativa. Y así, en la STS de 28 de junio de 2012 (Rec. 1259/2009) nos enseña que " a la hora de analizar cuál ha sido la finalidad o propósito de la operación, debe procederse a una valoración global de las circunstancias concurrentes, anteriores y posteriores a la fusión, y examinar si las mismas resultan adecuadas y responden a los objetivos de la ley, que no son otros que conseguir que la fiscalidad no resulte un obstáculo en la toma de decisiones sobre reestructuraciones de empresas, de manera que la fiscalidad se aprecie como un elemento neutral en dichas decisiones y no sea la causa principal de su realización". Doctrina reiterada en las más reciente STS de 26 de mayo de 2015 (Rec. 2408/2014), en la que nuestro Tribunal exige el análisis concreto de cada operación, indicando que " cuando se trata de analizar operaciones societarias con el objetivo de comprobar si pueden acogerse al régimen especial de fusiones, escisiones, aportación de activos y canje de valores, y, por ello, de determinar si existen motivos económicos válidos en la operación de reestructuración empresarial, que permitan descartar que su finalidad principal fuera el fraude o la evasión fiscal, han de considerarse las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la operación, porque, en otro caso, no se estaría efectuando un verdadero examen global de la misma, como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea". Y en la STS de 26 de mayo de 2015 (Rec. 2017/2013) insiste en que a la " hora de analizar cuál ha sido la finalidad o propósito de la operación, debe procederse a una valoración global de las circunstancias concurrentes, anteriores y posteriores a la fusión, y examinar si las mismas resultan adecuadas y responden a los objetivos de la ley, que no son otros que conseguir que la fiscalidad no resulte un obstáculo en la toma de decisiones sobre reestructuraciones de empresas, de manera que la fiscalidad se aprecie como un elemento neutral en dichas decisiones y no sea la causa principal de su realización". Y añade, en relación con la carga de la prueba que " en los casos que la Administración Tributaria, a través de la correspondiente comprobación pruebe que la operación se ha instrumentalizado persiguiendo principalmente dicho objetivo de evasión fiscal y proceda a regularizar la situación aplicando las reglas generales de la Ley, como es el caso presente, compete a la parte, en aplicación de la carga de la prueba contenida en el art. 114 de la LGT desvirtuar los hechos constatados".

En todo caso, que el hecho de alcanzar una mejor eficiencia fiscal no es, desde luego, un impedimento a la aplicación de este régimen especial. Como tampoco lo es pretender obtener las ventajas fiscales en sí del régimen de diferimiento, pues si tales ventajas fueran las únicas obtenidas, y la operación respondiera a una racionalización o reestructuración empresarial, no cabría sino conceder el régimen, ya que como se puso de manifiesto por la Resolución del TEAC de 19 de enero de 2007 , " no tendría sentido aplicar la cláusula antifraude precisamente para evitar el diferimiento que el régimen especial conlleva, pues en ese caso nunca resultaría aplicable dicho régimen", siempre que, junto a él, existan razones fundadas que evidencien una mejora de la estructura económica o una mayor racionalización de las actividades, pues la planificación fiscal de las actividades económicas es un comportamiento perfectamente legítimo.

Ahora bien, en contra de lo que razona la recurrente, esto no quiere decir que deba concurrir una ventaja fiscal distinta del diferimiento para que pueda aplicarse la norma antiabuso contenida en el art. 96.2 TRLIS .Lo que está diciendo el TEAC, con razón, es que en general, al aflorar una plusvalía lo normal será tributar por la misma; no obstante, para no dificultar las reorganizaciones empresariales se permite que las mismas no tributen cuando concurre un "motivo económico válido", evitando así que motivos fiscales disuadan al contribuyente de realizar reorganizaciones empresariales que, desde un punto de vista económico, puedan ser necesarias. Por eso, una vez que se de dicho motivo económico válido, no cabe razonar que dicho motivo se ha buscado para eludir que tribute la plusvalía; otra cosa distinta es que no exista tal motivo, pues en tal caso si se estaría eludiendo tributar por la plusvalía.

B. Lo esencial, por lo tanto, y de ello depende la suerte del litigio, es determinar si existe o no "motivo económico válido".

Como afirma la STS de 23 de noviembre de 2016 (Rec. 3742/2015), siempre que el proceso, en este caso de escisión, "aspire, razonablemente, a la consecución de un objetivo empresarial, de la índole que fuere, debe decaer la idea de que, en los términos legales, "...la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal....",....Lo cual conduce a que sea necesario, caso por caso, despejar el concepto jurídico indeterminado de "motivo económico válido", que lógicamente surgirá del conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso,..."

Pues bien, para valorar si existe o no motivo económico válido, lo que tiene la Sala que hacer es examinar los motivos dados por la recurrente para acogerse al régimen especial y las razones dadas por la Administración para rechazarlo. Así:

1. Lo primero que sostiene la Administración es que en realidad no se realiza una "reestructuración empresarial", pues la actividad de EMBASSY SL y EMBASSY SA sigue siendo la misma que la actualmente desarrollada por EMBASSY SL -p. 17 del Acuerdo de liquidación-. Los socios continúan siendo los mismos y " estas dos sociedades ya estaban antes de la escisión gestionadas de facto como su fiera una sola empresa" - p.17-.

2. Añade que con posterioridad a la escisión, EMBASSY SL " abre nuevos locales, Ayala 3 y Blanca de Castilla 5. Las actividades desarrolladas siguen siendo las mismas....pastelería y cafetería. Ninguno de estos locales es propiedad de CHUDEPA" -p.17-.

Mientras que CHUDEPA ya era propietaria antes de la escisión del inmueble de la Calle Potosí, que arrendaba a EMBASSY SA y no lo era del ubicado en la Castellana, pasando a serlo como consecuencia de la escisión y arrendándosele inmediatamente a EMBASSY SL, por lo que, en opinión de la inspección al ser las entidades vinculadas " este alquiler es un mero trámite formal" -p.17-.

3. Puede verse en la p. 7, lo que ocurre es que, en el año 2006, CHUDEPA arriendo a EMBASSY SL tanto los inmuebles de Potosí y Zurbarán que ya arrendaba, como el de Castellana, que no arrendaba al no ser de su propiedad.

4. Tampoco se observan mejoras significativas en la evolución del negocio -p. 17 y 18 del Acuerdo-.

5. Se señala por la Inspección la " importancia relativa de la actividad de alquiler", pues " la cifra de negocios de CHUDEPA, empresa dedicada al alquiler de inmuebles, es insignificante en comparación con la de EMBASSY SA antes de la escisión o EMBASSY SL después de la escisión". Lo mismo ocurre en relación con el número de empleados, el número máximo de empleados de CHUDEPA ha sido de 3 y el mínimo de EMBASSY de 80 -p- 18 y 19-.

6. Por ello, concluye la Administración " la sociedad CHUDEPA no contribuye en nada a la pretendida reestructuración empresarial. Esta sociedad en el proceso de escisión adquiere tres inmuebles en Castellana 12, para alquilarlos, inmediatamente a la otra empresa beneficiaria de la escisión, EMBASSY SL (beneficiaria), que es la que continúa con el negocio de hostelería, desarrollándose éste exactamente igual que antes de la escisión".

7. De hecho, afirma la Inspección, al dejar EMBASSY de ser propietaria de los tres inmuebles ubicado en Castellana, disminuye su activo, lo cual constituye una desventaja. Por ello, afirma la inspección, el motivo por el que se realiza la organización es, simplemente, " trasladar los inmuebles que EMBASSY SA (escindida) tenía en su activo a la empresa CHUDEPA sin que aflore ninguna plusvalía".

8. Para la Inspección es claro que el motivo que se oculta tras la operación es " salvaguardar el patrimonio inmobiliario del riesgo del desarrollo de la actividad empresarial de hostelería, evitando que en el futuro pueda tener que responder con dicho patrimonio ante demandas de clientes, proveedores o trabajadores", como así se reconoce por el propio obligado tributario, pero, para la Inspección " esto puede suponer una ventaja para los socios pero no para la sociedad en sí, por lo que no se considera un motivo económico válido" -p. 20-.

C. En nuestra opinión, con base a los hechos descritos por la Inspección, cabe razonablemente concluir que, en efecto, la finalidad básica de la operación, valorada en su conjunto, ha sido " salvaguardar el patrimonio inmobiliario del riesgo del desarrollo de la actividad empresarial de hostelería". Donde opera realmente el cambio es en la titularidad de los inmuebles de Castellana que pasan a CHUDEPA, si bien esta entidad de forma inmediata los alquila a EMBASSY.

Por lo tanto, el problema es si esta finalidad puede ser calificada como de " motivo económico válido".

Pues bien, la Sala quiere traer a colación la doctrina sentada por la STS de 23 de noviembre de 2016 (Rec. 3742/2015).

Esta sentencia es importante para el enjuiciamiento del caso, pues como puede verse, en la SAN (2ª) de 15 de octubre de 2015 (Rec. 162/2013), casada por el Alto Tribunal, la finalidad de la operación realizada era, básicamente, " separar el patrimonio de la recurrente para limitar los riesgos de las distintas actividades desarrolladas" -en aquel caso separar la actividad de promoción inmobiliaria de la de arrendamiento de inmuebles-. Es decir, la Audiencia Nacional consideró que la finalidad buscada de limitar la responsabilidad no podía constituir un motivo económico que permitiera acogerse al régimen especial.

Sin embargo, el Alto Tribunal casa la sentencia razonando que " la finalidad de las operaciones fue separar parte del patrimonio empresarial para limitar los riesgos de las distintas actividades desarrolladas, ha den concluirse que concurre un motivo económico válido". En suma, " se ha rechazado que las operaciones tuvieran como objetivo principal la elusión fiscal", por lo que " resultaba de todo punto legítimo acogerse al régimen especial".

La aplicación de la doctrina del TS nos lleva a la estimación del motivo y de la demanda.

Cuarto. Sobre las costas.

Procede imponer las costas a la parte demandante - art 139 LJCA-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dª. Beatriz de Mera González en nombre y representación de EMBASSY SL y CHUDEPA SL, en calidad de sucesoras de EMBASSY SA, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de diciembre de 2016 (RG 2242/14 y 2434/14), la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, en los términos que se infieren del Fundamento de Derecho Tercero y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Con imposición de costas a la parte demandada.

Intégrese sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA Y GARCIA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.